

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Septiembre 2023

OFICIO 220- 217632 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Doctrina: **APROBACIÓN DE ACTAS** **ADICIONALES**

Planteamiento:

“Conforme al artículo 431 del Código de Comercio, en caso de que el presidente de la Asamblea General de Accionistas no pueda firmar el acta aclaratoria de dicha Asamblea, esta podrá ser suscrita por el revisor fiscal.

Ahora bien, en el evento en que el Revisor Fiscal que tenía una sociedad a la fecha de la reunión fuese cambiado por uno nuevo, surge la pregunta de:

¿Quién debería suscribir dicha acta, el revisor fiscal que se encontraba en ejercicio al momento de la reunión de la Asamblea General o el actual?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Teniendo en cuenta que la situación planteada en la consulta hace referencia a un acta adicional, este Despacho se permite citar el artículo 14 del Anexo No. 6 – 2019 que hace parte integral del Decreto 2420 de 2015 y que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 14. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.” (subrayado fuera del texto).

Dicho esto, queda claro que cuando se trate de aclarar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto.

Ahora bien, el artículo 431 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“(…) Ver texto del artículo

En lo que respecta a la posibilidad que tiene el revisor fiscal de plasmar su firma en las actas de asamblea, se debe tener en cuenta que es viable siempre que el mis-

mo hubiere concurrido a la correspondiente reunión.

En este sentido, es preciso recordar lo señalado por esta Oficina mediante Oficio 220-058598 del 31 de marzo de 2009:

“(…) Expuesto lo anterior, es dable concluir que, para sanear la falta de aprobación de las actas de junta directiva, bien porque ya no son las mismas personas las que ocupan dichos cargos, o porque ya no estén en la empresa, es dable concluir que ello podrá sanearse bajo cualquiera de los mecanismos antes señalados, esto es:

a) Sustituir las firmas de quienes en su oportunidad actuaron como presidente y secretario por la del Revisor Fiscal, siempre que dicho funcionario hubiere concurrido a las reuniones que con dicho procedimiento se pretende sanear.

b) Incluir a voluntad de la junta directiva las decisiones de que dan cuenta los documentos que carecen de las indicadas firmas, en un acta correspondiente a una reunión posterior, con miras a que el propio cuerpo colegiado subsane la omisión planteada, reafirmando las decisiones allí recogidas, y por supuesto, dejando constancia expresa de la aprobación correspondiente; y

c) Recurrir a otros medios probatorios para suplir la ausencia de aprobación cuando la ley mercantil lo permita.

Así las cosas, no es dable que los actuales presidente y secretario firmen las actas en señal de aprobación, pues no habiendo concurrido a la reunión o reuniones correspondientes a las actas sin aprobar, mal podrían dar crédito de los hechos acaecidos en las mismas. Ahora, de ser posible, considera el Despacho que nada se opone a que quienes actuaron en su oportunidad como presidente y secretario puedan firmar las actas, pues con ello solo estarían cumpliendo con la obligación que en su oportunidad les correspondía, cual

era, plasmar su firma en señal de aprobación dando fe de lo ocurrido en reuniones anteriores, en las que ellos fueron testigos presenciales.”

En conclusión, y en aras de responder la pregunta, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Cuando se trate de aclarar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto.

Se debe tener en cuenta si el revisor fiscal participó o no en la asamblea por medio de la cual se aprobó el acta adicional en la cual se aclaró la decisión. En caso de no haber participado, no es posible que el revisor fiscal firme el acta adicional de la asamblea y de fe de la misma, lo anterior, por cuanto éste nunca estuvo en la reunión.”

“(…)”

Más información aquí 



OFICIO 220- 217716 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Doctrina: **LIBRANZA – ESPACIOS** **EN BLANCO – FIRMA** **ELECTRÓNICA**

Planteamiento:

“1. ¿Cuál es la viabilidad legal de dejar una libranza con espacios en blanco, o si es necesario diligenciar todos los espacios, teniendo en cuenta que eventualmente si la persona es desvinculada de una empresa, se requiere hacer exigible la libranza frente a otra empresa?”

2. ¿Si un empleador no hace descuentos de una libranza que le enviaron con espacios en blanco, se podría predicar que hay solidaridad en cuanto al no pago de las obligaciones?”

3. Solicito, de no ser viable, me emitan un concepto o explicación de cuál sería la forma correcta de hacer uso de una libranza con espacios en blanco.

4. ¿El pagaré y la libranza pueden tener firma electrónica? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los requisitos para que sea válida?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

En relación con el tema de libranzas en general, esta Oficina se pronunció mediante Oficio 220 – 154350, así:

“En primer lugar, procede mencionar que la libranza se trata de un documento originado por un empleado, contratista o pensionado, por medio del cual autoriza a su empleador o pagador, a descontar con la **periodicidad allí indicada** de su salario o mesada pensional, una suma **específica** a favor de la entidad operadora de libranza a través de la cual adquirió un bien, un servicio, o le fue otorgado un préstamo de dinero.

“(…)”

Por otro lado, sobre el supuesto en que la libranza contenga espacios en blanco, el mismo concepto continúa exponiendo el caso en los siguientes términos:

“Esta Oficina considera que un documento de libranza no puede tener espacios en blanco porque, precisamente, una de las condiciones que la Ley 1527 de 2012 exige de la libranza es que se trate de una autorización “expresa”, es decir, específica, determinada y clara.

Súmese que conforme lo determina el artículo 6o de la Ley 1527 de 2012, le asiste la obligación al empleador o pagador de efectuar el descuento de las sumas de dinero que haya de pagar a su empleado, contratista o pensionado, los valores que estos adeuden a la operadora de libranza, previo consentimiento de estos, **pero sujeto a los términos establecidos entre ambas partes que condicionan el otorgamiento del crédito, especificados en la misma libranza o en documento anexo a esta.**

Dicha autorización para el descuento, en todo caso, debe otorgar al pagador

certeza sobre los términos de otorgamiento del crédito convenido entre el beneficiario y la entidad operadora, no de otra forma conocería el empleador o la entidad pagadora, los valores exactos a descontar, su periodicidad y el plazo del préstamo.”

Ahora bien, en relación con la posibilidad de suscribir pagarés o libranzas mediante firma electrónica, esta Oficina abordó el tema mediante Oficio 220-0160622, de la siguiente manera:

“(…) La Ley 1527 de 2012 regula el sistema dirigido a permitir que cualquier persona natural que cumpla los requisitos previstos en ese estatuto, pueda solicitar un crédito para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza. Tal crédito se debe garantizar con el salario de aquella, o con sus pagos, honorarios, o pensión, siempre que el asalariado, contratista o pensionado, según sea el caso, autorice de manera expresa y por escrito, al empleador o a la entidad pagadora para que gire los recursos de manera directa a la entidad operadora de libranza o al otorgante del crédito.”

Como se puede apreciar el asalariado, contratista, asociado, afiliado o pensionado, para ser beneficiario, y pueda solicitar un crédito para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza por el mecanismo de libranza o descuento directo, requiere que: “el beneficiario autorice expresa e irrevocable a la entidad pagadora para que esta realice los descuentos respectivos de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012” en los términos del 3° de la Ley 1527 de 2012 en concordancia con lo regulado en el literal a) del literal “O” del punto 3° del CAPITULO IX - REGÍMENES ESPECIALES de la Circular Básica Jurídica, número 100-000005 del 22 de noviembre de 2017.

Ciertamente, cumplidas las condiciones o requisitos del crédito a través de la modalidad de la libranza o descuento directo, mencionados por la ley, amén de los demás requisitos, permitirá tanto a la Entidad Pagadora como al Operador de las libranzas, cumplir con sus funciones y obligaciones que se derivan de tal autorización, para que el mecanismo de libranza cumpla sus objetivos.

Nótese que tanto la legislación como la reglamentación del mecanismo de crédito en comento, no restringió el uso de los mensajes de datos, como las firmas digitales en este tipo de operaciones de crédito y donde el legislador no hace distinciones no le es dable al intérprete hacerlas.

Sin embargo, el uso de las tecnologías anotadas, también dependerá de los términos y condiciones establecidas en los acuerdos que la entidad operadora celebre con la entidad pagadora en la que se establezca las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos, en la modalidad de libranza o descuento directo, en los que se acoja o acepte, la firma electrónica del beneficiario como la certificación de la misma tanto en la solicitud, como en los demás documentos que instrumentalicen el crédito libranza.

En todo caso de aceptarse la firma digital del beneficiario, este debe cumplir estrictamente con los requisitos previsto por la Ley 527 de 1999, en cuanto a la firma digital y todo lo que de ello implica conforme a dicha regulación en tono a las entidades de certificación, como el cumplimiento de lo que toca con la desmaterialización de valores, en los términos de la Ley 964 de 2005. (...)."

"(...)."

Tal y como fue expuesto en pretérito, se reitera que según lo establecido en la Ley 1527 de 2012 modificada y adicionada por la Ley 1902 de 2018, normas que rigen la materia, un documento de libranza no puede contener espacios en blanco, pues el mismo tiene como condición la existencia de autorización expresa, aunado a que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma debe llevarse a cabo según los términos establecidos por las partes, los cuales se especifican en la misma libranza o en documento anexo, pues de lo contrario sería imposible darle cumplimiento.

Así mismo, se insiste en la obligación legal a cargo del beneficiario de informar a las entidades operadoras con quienes tenga la libranza, el cambio de empleador, aunque en todo caso la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculta a la entidad operadora para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro de los recursos derivados de las obligaciones adquiridas.

"(...)."

En atención a lo relacionado anteriormente, se confirma que la normatividad que regula tanto los títulos valores pagarés como las autorizaciones de libranza, no restringió el uso de los mensajes de datos, como las firmas digitales o electrónicas para esta clase de operaciones, por lo cual, teniendo en cuenta que donde el legislador no hace distinciones no le es dable al intérprete hacerlas, se entiende procedente el uso de los mismos, dependiendo también de lo que acuerden la entidad operadora y la pagadora en lo que tiene que ver con lo que a éstas corresponde, y siempre que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en la Ley 527 de 1999, en cuanto a las firmas digitales.

"(...)."

Más información aquí 

OFICIO 220- 229836 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

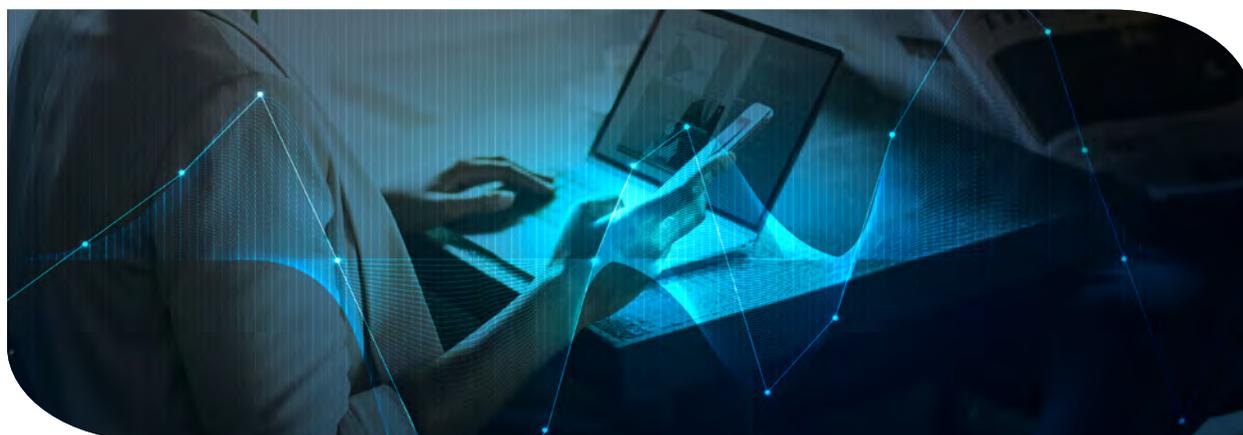


Doctrina: **ARTÍCULO 20 DE LA LEY 222** **DE 1995 - DECRETO 398 DE** **2020**

Planteamiento:

“(…) ¿Es posible aplicar el Decreto 398 de 2020 al mecanismo de toma de decisiones previsto en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995? Teniendo presente que su objetivo es flexibilizar la interpretación de la universalidad, también presente en este mecanismo de toma de decisiones.

Si no es posible aplicarlo ¿Cómo resolver los eventos en que el accionista no expresa su sentido del voto, por encontrarse en vacaciones o cualquier otro evento que le impida expresar por escrito el sentido de su voto?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En primer lugar, es preciso aclarar que el Decreto 398 de 2020 es un decreto reglamentario del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, donde se puede observar que el mismo tiene un ámbito de aplicación restringido, tal y como lo establece su texto.

En este sentido, tiene por finalidad reglamentar lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, en virtud de lo señalado por el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

Razón por la cual, es importante tener en cuenta las reglas de interpretación de la ley establecidas en el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil, contenidas en el artículo 27:

“ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

En consecuencia, el Decreto 398 de 2020 reglamentó lo relacionado con las reuniones no presenciales establecidas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, por lo que no puede ser aplicado de manera extensiva a otras situaciones.

Por consiguiente, y atendiendo la naturaleza jurídica de las normas, se entiende el artículo 19 y el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, reglamentan situaciones jurídicas distintas. El artículo 19 de la Ley 222 de 1995 hace referencia a la reunión propiamente dicha del máximo órgano social, mientras que el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 regula un mecanismo para la adopción de decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva, tal y como lo establece el mismo artículo:

“ARTICULO 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.” (Subrayado fuera del texto).

De lo expuesto, se concluye que para adoptar decisiones a la luz del artículo 20 de la Ley 222 de 1995, es obligatorio que, en el plazo máximo de un mes, se recepcionen los votos emitidos por cada socio, los cuales deben constar por escrito, incluso mediante mensajes de datos, ya que los mensajes “enviados por tales aplicativos cumplen con las condiciones que la ley prevé para dicho efecto”

“(…)”

Más información aquí 

OFICIO 220- 229882 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Doctrina: **APORTES AL CAPITAL DE NO** **RESIDENTE**

PLANTEAMIENTO:

“1. ¿Para que una compañía extranjera sea accionista de una sociedad S.A.S. constituida bajo las leyes colombinas debe acreditar su existencia y representación legal, conforme el artículo 251 del Código General del Proceso y el artículo 480 del Código de Comercio?”

2. “En el evento que una compañía extranjera deba acreditar su existencia y representación legal para ser accionista de sociedad S.A.S. constituida bajo las leyes colombianas ¿Cómo y ante quiénes debe acreditar su existencia y representación legal?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, procede mencionar que los artículos 251 del Código General del Proceso y 480 del Código de Comercio regulan aspectos relacionados con la validez probatoria en el territorio nacional de documentos expedidos en el exterior.

Así, para el caso particular en que una compañía extranjera participe en territorio nacional de la constitución de una sociedad por acciones simplificada, sí debe acreditar su existencia y representación con documentos que acojan los requisitos dispuestos en los aludidos artículos.

Lo anterior, por cuanto el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada debe ser autenticado previamente a su inscripción en el Registro Mercantil, trámite que requiere la presentación ante la autoridad notarial o ante el secretario de la cámara de comercio correspondiente, de los documentos pertinentes que prueben la existencia y representación legal de la compañía extranjera que participa en el contrato social. Dicho requisito se encuentra consagrado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008 que se refiere a tal particular, veamos:

“ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. (...)

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en

su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado. (...)”

Ahora, ya en vigencia de una sociedad por acciones simplificada, si de lo que se trata es de la participación de una sociedad extranjera en la suscripción de acciones o en la adquisición de acciones ofrecidas en venta por parte de algún accionista, en estos eventos la ley no contempla que deban mediar documentos sobre su existencia y representación legal que deban observar la aludida normatividad sobre eficacia probatoria de documentos creados en el exterior. Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad cuyas acciones serán objeto de suscripción, requiera la referida documentación u otra adicional que considere necesaria.

2. “En el evento que una compañía extranjera deba acreditar su existencia y representación legal para ser accionista de sociedad S.A.S. constituida bajo las leyes colombianas ¿Cómo y ante quiénes debe acreditar su existencia y representación legal?”

Como se expuso en la respuesta al punto anterior, solo en el evento de la constitución de una sociedad por acciones simplificada, dado el requisito legal de la autenticación del documento de creación de la compañía, se requiere, para su autenticación, presentar los documentos sobre existencia y representación legal de la compañía extranjera que participa como accionista. Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad cuyas acciones serán objeto de suscripción, requiera la referida documentación u otra adicional que considere necesaria.

Más información aquí 

OFICIO 220- 230503 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Doctrina: **DONACIÓN DE ACCIONES –** **DERECHO DE PREFERENCIA**

Planteamiento:

“¿Está obligada una sociedad comercial (S.A.S.) a readquirir las acciones que un accionista desea DONAR a la misma sociedad o a sus accionistas, siempre que esas acciones se hallen totalmente liberadas, atendiendo a la máxima general del derecho, consistente en que “nadie está obligado a permanecer en indivisión?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“...su consulta se centra sobre la decisión de una accionista de donar las acciones que tiene en una sociedad por acciones simplificada regulada por la Ley 1258 de 2008, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Partimos de la base que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por un consentimiento mutuo o por causas legales”. Con base en esta norma, vemos como la ley reconoce en las personas la autonomía contractual.

En ejercicio de la voluntad privada, las personas pueden constituir una sociedad o con posterioridad entrar a formar parte de su capital social, independientemente del tipo societario adoptado.

Ahora bien, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad privada, las personas pueden autorregular sus propios intereses económicos, uno o varios asociados en un momento determinado pueden decidir despojarse de un número determinado de acciones o de la totalidad de ellas, en este último caso, con el consecuente retiro de la compañía.

Para que lo anterior tenga efectos, dependiendo de la clase de sociedad que sea, bien puede proceder a ceder sus partes de interés o cuotas sociales, vender sus acciones o donar parte o la totalidad de su participación en la sociedad.

Visto lo anterior y toda vez que la consulta realizada se centra en la donación de acciones en una sociedad por acciones simplificada, debemos hacer referencia a algunos artículos de la Ley 1258 citada, como lo son, entre otros, el de la negociación de acciones, la organización de la sociedad y la remisión que en la misma ley se hace a las normas que gobiernan a la

sociedad anónima y en su defecto a las normas que rigen a las sociedades en general.

Por lo tanto, a continuación, se transcriben los siguientes artículos: **(VER ARTÍCULOS 15,17, 24 y 45 DE LA LEY 1258 DE 2008).**

“(...

Tenemos que el artículo 45 de la ley citada, es claro y concreto en señalar que, en lo no previsto en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada, se hace necesario acudir a las disposiciones que gobiernan a la sociedad anónima.

En este sentido, con relación a la donación de acciones por parte de los accionistas en una sociedad anónima, en la cual se encuentra estipulado el derecho de preferencia, esta entidad en el Oficio 220-038831 afirmó lo siguiente:

“(...

Es por lo anterior que esta Superintendencia considera que una vez consagrado de manera estatutaria el derecho de preferencia en la negociación de acciones, este abarca en su totalidad cualquier enajenación de acciones que se lleve a cabo, sin tener en cuenta la modalidad escogida, como sería el caso de una donación.

“(...)”

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, a juicio de este Despacho, debe concluirse que en una sociedad donde se encuentra consagrado el derecho de preferencia, para que un accionista pueda proceder a donar la totalidad o parte de sus acciones, es preciso que previamente a la operación todos y cada uno de los accionistas renuncien de manera expresa a la posibilidad de adquirir las acciones para poder llevar a cabo la operación propuesta.

“(…)”

Ahora, si la finalidad es establecer si los accionistas pueden enajenar a título gratuito o de donación las acciones que suscribieron, es pertinente indicar que ello es perfectamente viable, puesto que las acciones hacen parte del patrimonio individual, del cual puede disponer libremente, de suerte que resulta indiferente que la sociedad tenga ánimo de lucro.

Distinto es que en los estatutos se encuentra pactado el derecho de preferencia en la negociación de acciones, en cuyo caso tiene que ser respetado el procedimiento que éste comporta, aun cuando se trate de una donación. (...)

“(…)”

Ubicados en el escenario anterior, se procede a dar contestación a su consulta en los siguientes términos:

Partimos de la base de que las acciones son libremente negociables salvo las excepciones consagradas en la ley. Ahora bien, de encontrarse pactado en los estatutos sociales el denominado derecho de preferencia, la oferta de enajenación de acciones debe realizarse en primer lugar a los demás accionistas y si ninguno manifestare su interés en adquirir las acciones, sería posible su ofrecimiento a terceros.

Al respecto de la donación de acciones a la sociedad, esta Oficina se ha pronunciado así:

“Bajo ese entendido, frente al primer interrogante hay que estarse a las reglas sobre negociación de acciones previstas en los artículos 403 y SS del Código de Comercio y adicionalmente tener en cuenta si en los estatutos sociales está pactado el derecho de preferencia en la negociación, de suerte que si en tal caso éste se hubiere respetado con anterioridad a la donación pretenda efectuarse en favor de la compañía, no se advierte que exista razón legal que impida la donación de aquellas acciones que no fueron adquiridas por los demás accionistas después de haber tenido la oportunidad de hacerlo, lo que con mayor razón es viable si las acciones son libremente negociables.

Por consiguiente, para que la sociedad pueda readquirir sus propias acciones, deberán cumplirse las condiciones señaladas en el artículo 396 del Código de Comercio, esto es, que las acciones se hallen totalmente liberadas y que la asamblea consienta en ello. No se exigiría en tal caso el requisito que hace referencia a los fondos tomados de las utilidades líquidas para su readquisición, puesto que, por tratarse de una donación, estos no serían necesarios. Además, la mayoría requerida sería la que indica el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

En ese sentido ha concluido antes este Despacho al examinar el tema, como explican entre otros en los Oficios 220-19794 del 26 de marzo de 2003, 220-084306 del 17 de junio de 2009 y 220-092902 del 17 de octubre de 2012, el primero de los cuales trata en forma pormenorizada los presupuestos que determinan la procedencia de la operación en los siguientes términos:

“Conforme a la citada norma, para que opere la readquisición de acciones debe ponerse a consideración del máximo órgano social, en este caso la presunta donación de acciones, a fin de que con el quórum previsto en los estatutos o en la ley, adopte la respectiva decisión.”

Finalmente, es preciso tener en cuenta que no existe norma legal alguna que disponga que una sociedad o un asociado o los asociados de la misma, estén obligados a recibir las acciones que un accionista desee donarles.”

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

